

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/242/2013

**ACTOR:** FRANK GEOVANNI  
GARCÍA LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JACINTO AMILPAS, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de octubre de  
dos mil trece.**

**Vistos** los autos para dictar sentencia en el expediente identificado con la clave **JDC/242/2013**, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Frank Geovanni García López, en su carácter de regidor de Educación y Deportes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de actos y omisiones del presidente municipal, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del análisis de las constancias que obran en autos y de la demanda, se advierte lo siguiente.

**I. Acreditación del cargo.** El seis de junio del dos mil once, el Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la credencial a favor de Frank Geovanni García López, que lo acredita como regidor de Educación y Deportes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el trienio 2011-2013.

**II.- Presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** Mediante escrito de quince de agosto de dos mil trece, Frank Geovanni García López en su carácter de regidor de Educación y Deportes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en la oficialía de partes de este tribunal.

**III. Recepción del Juicio.-** El quince agosto de dos mil trece, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el actor Frank Geovanni García López, ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número **JDC/242/2013**, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor René Hernández Reyes.

**IV. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El dieciséis de agosto de dos mil trece, por acuerdo del magistrado instructor, se tuvo por recibido el citado juicio ciudadano, así como las pruebas aportadas por el actor y ordenó que la autoridad responsable llevara a cabo el trámite de publicidad que refiere el artículo 17 de la ley adjetiva electoral; hecho lo anterior, remitiera las constancias de fijación de publicidad, el informe circunstanciado, así como los medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto, y en su caso, los escritos presentados por los terceros interesados.

**V. Cumplimiento de autoridad responsable a diversos requerimientos.** Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil trece, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado por este tribunal electoral, por el cual remite su informe justificado, por otra parte se le requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de cuarenta y

ocho horas remitiera copias certificadas de diversas actas de sesiones del cabildo del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por otra parte, en auto de dos de septiembre del año en curso, se le tiene a la autoridad responsable cumpliendo parcialmente el requerimiento formulado, por tal virtud se le requiere nuevamente para que exhibiera copias certificadas de las actas de las sesiones del cabildo municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizadas a partir del primero de julio del año en curso hasta el dos de septiembre de dos mil trece, así mismo por auto de nueve de septiembre del presente año, se le tiene a la autoridad responsable por cumplido con el requerimiento formulado al exhibir actas de cabildo de las sesiones ordinarias de dos de agosto y cinco de julio del año en curso.

**VI.- Escritos de la parte actora.** Mediante auto de once de septiembre de dos mil trece, se le tuvo a la parte actora expresando sus manifestaciones respecto a las actas de sesiones del cabildo municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como también por hechas sus alegaciones.

Mediante auto de veintitrés de septiembre del año en curso, se tuvo a la parte actora por recibido el escrito en donde informa que con fecha veinte de septiembre del mismo año, presento ante el congreso de la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, un escrito en donde le solicita que se le requiera a la autoridad responsable para que realice la notificación correspondiente que por derecho le corresponde para asistir a las sesiones de cabildo que se desarrollen en dicho municipio, así como que se le niega el pago de las dietas correspondientes de la primera quincena de julio del dos mil trece, por lo cual se glosaron para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Por auto, de veintisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo a la parte actora presentando un escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, con dos anexos los cuales son los oficios números SMSJA/037/2013 y MSJA/PRESEIDENCIA/0276/2013, por lo tanto se le tiene por hechas las manifestaciones y alegaciones que argumenta en dicho escrito y se ordena agregar a los autos para que obren como correspondan, así mismo se ordena dar vista con dichos documentos a la autoridad responsable a fin de estar en condiciones de manifestar lo que a su intereses legales convenga.

**VII. Oficios de la autoridad responsable.** Mediante auto de dos de octubre de dos mil trece, se le tiene a la autoridad responsable por recibidos los oficios números MSJA/PRESIDENCIA/0284/2013 y MSJA/PRESIDENCIA/0286/2013, de fecha de uno de octubre de dos mil trece y sus anexos respectivamente, se le tiene por hechas las manifestaciones y alegaciones que argumenta en los mismos, se ordena dar vista a la parte actora con dicha documentación a fin de que esté en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga.

**VIII.- Ampliación de la demanda.** Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil trece, se le tiene a la parte actora presentando un escrito de fecha tres de octubre de dos mil trece, en donde se desprende la ampliación de su demanda primigenia, con el fin de abundar los hechos de disenso expuestos inicialmente, de donde se advierte, que su argumentación se basa en actos o hechos nuevos de conocimiento ulterior a la presentación de su escrito inicial de demanda, es decir, de hechos sobrevenidos posteriormente a los hechos narrados dentro del primer escrito, por ello, y en aras de garantizar los derechos de acceso a una tutela judicial efectiva, de defensa y audiencia que establece el artículo 17

segundo párrafo de la Constitución General del País, se le tiene a la parte actora por ampliando su demanda, ya que en el escrito de referencia argumenta hechos supervenientes o desconocidos posteriores a la demanda primigenia, esto en virtud de que guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial, aunado de que los agravios que alude en el segundo escrito, resultan tendientes al ejercicio a su derecho de votar y ser votado en la vertiente en el ejercicio del cargo, por lo tanto se ordena dar vista a la autoridad responsable por el término de veinticuatro horas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**IX.-Oficio de la autoridad responsable.** Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil trece, se le tiene a la autoridad responsable por recibido un oficio sin número de fecha cinco de octubre del año en curso y con sus respectivos anexos, por el cual remite copia certificada del acta de sesión del cabildo de veinte de septiembre de dos mil trece, así como por hechas las manifestaciones y alegaciones que realiza en el mismo; documentales que se ordenan agregar a los autos para que obren como correspondan y surtan sus efectos legales.

**X. Cumplimiento de la parte actora.** Mediante auto de nueve de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de fecha de ocho de octubre de dos mil trece, presentado por Frank Geovanni García López, por lo que, se le tuvo por cumplida la vista concedida en auto de dos de octubre del presente año.

**XI. Cumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante auto de diez de octubre del año en curso, se tiene por recibido el oficio número MSJA/PRESIDENCIA/0291/2013 y anexos de fecha siete de octubre de dos mil trece, presentado por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo cual se le tuvo por contestada la vista concedida en auto de cinco de octubre del presente año.

**XII. Admisión del juicio y cierre de instrucción.** En proveído de veintiocho de octubre de dos mil trece, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con lo previsto en los preceptos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia; por satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento adjetivo, por lo que se admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, las que una vez desahogadas, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente de cuenta a la magistrada Presidenta para efecto de formular el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración de pleno en sesión pública.

**XIII. Fecha para la sesión.** Mediante acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso, la magistrada Presidenta señaló las **veinte horas del veintinueve de octubre de dos mil trece**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y el artículo 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en

materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Frank Geovanni García López, en su carácter de regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de actos y omisiones del presidente municipal del ayuntamiento referido, de quien en esencia, reclama la omisión del pago de dietas y la negación al acceso del ejercicio del cargo; en ese sentido el actor considera que se vulnera su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior indicada, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los numerales 8, 9 y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito, en él consta el nombre y la firma autógrafa del actor, identifica la omisión y los actos impugnados, así como a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos y la omisión reclamada, citó los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los supuestos de forma del escrito de demanda previsto en el artículo 9, sección 1, de la ley invocada.

**b) Oportunidad.** El presente juicio se interpuso oportunamente, acorde a las consideraciones siguientes:

El actor reclama, en esencia la **omisión** por parte del presidente municipal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de proporcionarle el pago de sus dietas, así como la negativa del ejercicio de su cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio del actor, ya que el efecto de las mismas siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 41/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**-Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en

esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por Frank Geovanni García López por su propio derecho y de forma individual, quien se encuentra legitimado por ser ciudadano, en términos del artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, la cual dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de sus derechos políticos electorales, además, tal legitimación no está controvertida por la autoridad responsable.

**d) Personalidad.** Se satisface este requisito, en virtud de que el ciudadano Frank Geovanni García López promueve con el carácter de regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y lo prueba con la copia simple de la credencial que lo acredita como regidor de Educación y Deportes del municipio referido, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; personalidad que no se encuentra controvertida en autos, sino por el contrario la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, afirmó que Frank Geovanni García López, es regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el actor en su carácter de regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promueve el presente juicio en virtud de que considera que diversas omisiones por parte del presidente municipal, del ayuntamiento referido, le causa agravios directos a su derecho al voto pasivo, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electo y en el pago de sus dietas.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto u omisión reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de ejercicio en el cargo de regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por diversas omisiones por parte de la autoridad responsable, lo cual conduce a que se examine el mérito de las pretensiones. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que las omisiones que se imputan a la autoridad responsable, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier

parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta o separada los agravios hechos valer por el actor, pues algunos de ellos guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, lo cual no les irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al actor, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Dicho lo anterior, del estudio de la demanda inicial y del escrito de ampliación de la misma, se colige que los conceptos de agravios esgrimidos por el actor, en esencia, consisten en lo siguiente.

1. La omisión del pago de dietas a partir de la primera quincena de julio de dos mil trece hasta la fecha.
2. La negativa por parte del presidente municipal, para desempeñar y ejercer el cargo como regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
3. Señala que se vulneró sus derechos político electorales con la emisión del acta de la sesión ordinaria de cabildo de veinte de septiembre de dos mil trece, por la cual el ayuntamiento determinó que el regidor de Educación y Deportes, es acreedor a la revocación del mandato, así como a la suspensión de los pagos de las dietas, así como el de ordenar a la Secretaria Municipal que realizara una certificación, al cerrar las oficinas de la regiduría hasta tanto se resolviera la situación del regidor referido, por lo cual solicita la nulidad de la misma.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En virtud de que el actor reclama violaciones a su derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo y la omisión del pago de sus dietas, se estima que en el caso, la *litis* se constriñe en determinar si al actor, Regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se le ha impedido ejercer cabalmente el cargo para el que fue electo, así como, si la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de las dietas a que tiene derecho, o en

su caso, si le asiste la razón para el cierre de sus oficinas y el de suspender dicho pago.

Por tanto, la pretensión última del actor es que este tribunal repare los actos y omisiones en la que ha incurrido la autoridad responsable.

La causa de pedir deriva, esencialmente, de considerar que la autoridad responsable obstaculiza materialmente el ejercicio del cargo que constitucionalmente le fue otorgado al actor, mediante el voto popular, y por la falta del pago de sus dietas.

En cuanto a lo que manifiesta el actor, en relación a que el presidente municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, le ha negado el pago de las dietas a partir de la primera quincena de julio de dos mil trece y por lo cual solicita el pago de las dietas que se sigan acumulando.

Del análisis del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el ciudadano Frank Geovani García López desde el mes de enero del año dos mil once, ha sido acreditado como regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y que en ningún momento le ha negado el acceso al ejercicio del cargo, quien ha ejercido su función de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 de la Ley Orgánica municipal, lo cual pretende acreditar con impresiones simples de diferentes notas publicadas en el internet de diferentes periódicos de la entidad.

Asimismo, manifestó que el actor ha dejado de asistir a sus labores diarias y que de manera reiterada ha realizado actos de omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficacia que debe observar en el desempeño de sus funciones, así como que en ningún momento ha dado la orden de no pagarle las dietas, sino que, debido a su ausencia en

las actividades diarias que se desarrollan en el municipio no ha acudido a la tesorería a recibir el pago a que tiene derecho.

Obra en autos el oficio MSJA/PRESIDENCIA/296/2013 de treinta y uno de agosto de dos mil trece, con el cual, la responsable remitió la nómina del pago de las dietas correspondientes del 01 de julio al 31 de agosto del año en curso en las cuales se puede apreciar que el monto que recibe equivale a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100M.N) quincenales en cuanto a la primera quincena y en cuanto a la segunda quincena equivale a \$10,667.00 (diez mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100M.N), por tanto, refiere que no violentó sus derechos, que lo que aconteció es que hasta la fecha no se ha presentado a laborar y mucho menos se ha presentado a la tesorería a recibir su pago.

Finalmente señaló que por lo que hace al hecho de negarle al actor el acceso del ejercicio del cargo como regidor de Educación y Deportes, respecto al contenido del escrito inicial de demanda, la autoridad responsable solo se concretó a decir que es falso.

Por otra parte, tomando en cuenta las manifestaciones que realizó la autoridad responsable, en cuanto a la ampliación de la demanda, solo se concretó a manifestar que en el acta de sesión de cabildo de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se ha iniciado el procedimiento para la revocación de mandato al Ing. Frank Geovanni García López como regidor de Educación y Deportes, ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y que se ha respetado las formalidades para convocar a los integrantes de H. Cabildo para asistir a las sesiones de cabildo, señalando nuevamente que ante la inasistencia del regidor a sus labores diarias y a la falta de cumplimiento de sus obligaciones como regidor, inclusive se le ha notificado en su

domicilio en un horario de oficina, se desprende que el ciudadano Frank Geovanni García López ha incurrido en faltas como el de no informar sobre la situación que guarda la liga municipal de futbol rápido y sobre su manejo, así como la entrega de todos los equipos y materiales adquiridos dentro del programa rescate de espacios de los ejercicios 2011 y 2012, la entrega de un informe pormenorizado y detallado de los ingresos y egresos percibidos por concepto de la liga municipal de futbol, la comprobación de gastos realizados por concepto de mantenimiento de la unidad deportiva y recreativa, así como los ingresos que tenga en su poder, el calendario de los partidos a realizarse y gastos pendientes por concepto de pago de arbitraje, así como informar la cantidad que cada equipo paga por concepto de arbitraje y la falta a las sesiones de cabildo a pesar de haber sido citado previamente, por lo cual, es acreedor a la revocación de su mandato, determinando certificar el cierre de las oficinas de la regiduría de Educación y Deportes.

En esa tesitura, por lo que hace al primer agravio reclamado por el actor, consistente en la omisión del pago de dietas por parte de la autoridad responsable desde la primera quincena de julio de dos mil trece, debe decirse que el artículo 127 de la Constitución Federal del País, en relación con el numeral 138 de la Constitución Local de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, encargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Así, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, Frank Geovanny García López, se encuentra en el supuesto de ser servidor público, ya que instaura la demanda en su carácter de regidor de Educación y Deportes, y tal carácter no fue controvertido por la responsable.

En este tenor, el segundo párrafo, fracción I del numeral 127 de la Constitución General, define que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

En efecto, este tribunal considera que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública, puesto que si se ejerce un cargo de elección popular se tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, por lo tanto el pago de la dieta corresponde a uno de los derechos accesorios inherentes al ejercicio del cargo.

El derecho a integrar un ayuntamiento no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también la facultad de ejercer las funciones inherentes al cargo y disfrutar de las prerrogativas derivadas de ese ejercicio, entre ellas, la de recibir una remuneración pecuniaria por el desempeño de sus funciones.

Tal criterio fue sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, de acuerdo con lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, es un hecho no controvertido que el actor es regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; también se advierte, que no se encuentra controvertido el hecho de que se haya suspendido el pago de las remuneraciones que por el ejercicio del cargo de regidor de Educación y Deportes que le corresponde al actor.

Además, la retribución se configura como una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza que no se encuentra debidamente justificada y no derive de un procedimiento administrativo debidamente instaurado o en suspensión o revocación de mandato seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Se debe precisar que tal afectación, en el caso concreto, constituye una afectación del derecho del actor a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Al respecto, obran en autos las siguientes constancias:

1. Copias certificadas por el Secretario Municipal del ayuntamiento del San Jacinto Amilpas, Oaxaca, remitidas junto con el informe circunstanciado de treinta y uno de agosto de dos mil trece, correspondientes a las nóminas de pago de dietas al cabildo municipal, correspondientes a las quincenas de los meses de julio y agosto del año en curso; por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100M.N) quincenales, en cuanto a la primera quincena y de \$10,667.00 (diez mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100M.N), en cuanto a la segunda quincena, en tales nóminas no consta la firma de recibo de pago del hoy actor.

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas, que valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16, secciones 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, las cuales aportan convicción a este órgano jurisdiccional sobre los hechos aducidos en cada uno de ellos, por tratarse de documentos que fueron expedidos por autoridades municipales, dentro del ámbito de sus facultades y competencia, cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

De los documentos citados se advierte lo siguiente:

1. Que el monto quincenal de la dieta que le corresponde al regidor de Educación y Deportes es de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales en cuanto a la primera quincena y en cuanto a la segunda quincena equivale a \$10,667.00 (diez mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100M.N).

2. Que se dejó de pagar las dietas correspondientes al regidor de Educación y Deportes a partir de la primera quincena de julio de dos mil trece.

Con base en lo anterior, se advierte que se dejó de pagar las dietas al actor en su calidad de regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca en los términos señalados, sin que obste, el hecho de que la autoridad responsable manifieste que el actor no se ha presentado a la tesorería municipal a cobrar sus dietas quincenales, correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil trece, y las que se acumulen, en tanto no acuda a cobrarlas; ello, porque en autos no quedó probado tal dicho, ni aportaron mayores pruebas para acreditar que el actor fue requerido para realizarle el pago de las prestaciones a las que tiene derecho por desempeñar el cargo de regidor.

En estas circunstancias, se concluye que la autoridad ha sido omisa en los pagos que reclama el actor, a partir de la primera quincena de julio del dos mil trece, hasta la fecha en que se actúa.

Por tanto, se considera ilegal la omisión del pago de las dietas a Frank Geovanni García López, en su carácter de regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y en consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que restituya al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo, realizando el pago de las dietas a partir de la primera quincena de julio del dos mil trece, hasta la fecha en que se actúa.

No obsta a lo anterior, que la responsable trate de justificar su actuar haciendo valer la causal prevista en el artículo 61

fracciones III y V de la Ley Orgánica Municipal, relativo a la inasistencia a tres sesiones del ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada, así como la realización reiterada de actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones; pues, refiere actos y omisiones por parte del actor, como lo es no informar sobre la situación que guarda la liga municipal de fútbol rápido, sobre el manejo de ingresos y egresos de los recursos económicos recaudados, así como sobre los equipos y materiales adquiridos dentro del programa rescate de espacios de los ejercicios 2011 y 2012, la comprobación de gastos realizados por concepto de mantenimiento de la unidad deportiva y recreativa, así como los ingresos que tenga en su poder, entre otras cuestiones, ello en virtud, que la determinación adoptada en el acta de sesión de cabildo de veinte de septiembre del año en curso, no se encuentra emitida conforme a lo previsto en el artículo 84 de la ley orgánica invocada, que refiere que los integrantes del ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación del mandato, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

En estos términos, se establecen las siguientes formalidades:

a). La inasistencia a más de **tres sesiones** del Ayuntamiento en forma consecutiva y **sin causa justificada**.

b). Para que los integrantes del ayuntamiento soliciten ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación del mandato, debe obrar o probarse que el afectado, fue notificado legalmente con el citatorio para la celebración de las sesiones.

c) La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, también debe probarse.

Ahora, conforme a las constancias que obran en autos, puede decirse que la responsable no ha llevado a cabo un procedimiento en el que se le otorgue la garantía de audiencia al actor, conforme a lo previsto por el artículo 14 Constitucional, que consiste en conceder al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo del derecho, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el procedimiento que se siga "se cumplan las formalidades esenciales", las cuales se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial 20P./J.47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no

respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En efecto, en autos no consta los citatorios u oficios de notificación con los cuales la autoridad acredite haber convocado al actor, a las sesiones de cabildo que ahora dice faltó, pues si bien, de las actas de cinco de julio, dos de agosto, veinte de septiembre y veinticuatro del año en curso, no aparecen signadas por el regidor de Educación y Deportes, lo cierto es que, no se encuentra acreditado en autos que éste fue notificado con las formalidades esenciales, para asistir a las mismas.

No pasa inadvertido para este tribunal, que consta en autos, el citatorio número SMSJA/037/2013 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, por el cual se le convoca al actor a la sesión extraordinaria de cabildo, que se llevaría a cabo el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a las dieciocho horas, en el cual consta una leyenda a mano que dice “No se encuentra en su oficina y se le puso el citatorio debajo de su puerta”.

Por su parte, el actor exhibió el citatorio antes mencionado, en el que consta la leyenda a mano que dice: “recibí original 24/09/2013, con hora de recibido a las 18:30, Regidor de Educación y una firma autógrafa”.

De lo anterior, este tribunal considera que dicha notificación no fue realizada con las formalidades esenciales para ser considerada como válida, porque no existe alguna razón en cuanto a la diligencia llevada a cabo por el notificador del municipio en cuestión, por tanto, no se puede dar un valor probatorio a dichas documentales, porque además, existe discrepancia entre ambos citatorios.

De las actas de cabildo referidas, y del informe rendido por la responsable, se acredita que se llevaron a cabo actos administrativos ordenados por el cabildo, sin el respeto a la

garantía de audiencia al actor, por tanto, si bien son acuerdos emitidos por integrantes del ayuntamiento, este tribunal considera que son actos unilaterales llevados a cabo sin previo conocimiento del actor, quien tiene derecho de ser escuchado en todos los asuntos concernientes a su cargo y de que se tomen en cuenta los argumentos que al efecto exponga, para que entonces la autoridad esté en condiciones de emitir una determinación apegada a derecho y sin violaciones al procedimiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe de siete de octubre de dos mil trece y de las constancias exhibidas, se advierte, que si bien es cierto aduce que el regidor es quien ha incurrido en la inasistencia a las sesiones del ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada, así como la realización reiterada de actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que debe realizar en el desempeño de sus funciones, consistente en la omisión de no informar sobre la situación que guarda la liga municipal de futbol rápido, así como la entrega de todos los equipos y materiales adquiridos dentro del programa rescate de espacios de los ejercicios 2011 y 2012, la entrega de un informe pormenorizado y detallado de los ingresos y egresos percibidos por concepto de la liga municipal de futbol, entre otras cuestiones, debe decirse que tales circunstancias no se encuentran soportadas con pruebas contundentes que las justifique, para que el ayuntamiento acordara iniciar el procedimiento de la revocación del mandato del regidor, y con ello clausurar las oficinas del mismo.

Aunado a que, la autoridad responsable no prueba en autos el haber proporcionado recursos económicos al actor, que le pertenezcan al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, y por lo cual, el regidor de Educación y Deportes deba rendir cuentas,

menos aún, queda probado en autos, manejos económicos irregulares por parte de éste.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este tribunal, que la autoridad responsable solicitó la revocación del mandato del actor, por las conductas antes referidas, ante el Honorable Congreso del Estado, hasta el día siete de octubre de dos mil trece, deduciéndose con ello la mala fe en su actuar, dado que, en el informe circunstanciado de veinticuatro de agosto de dos mil trece, la autoridad responsable negó el hecho de que el actor se encontrara separado de sus funciones, y si bien, manifestó la conducta desplegada por el actor, en el sentido de que no había cumplido con los informes al ayuntamiento, lo cierto es que, al respecto no aportó mayores pruebas para acreditar sus afirmaciones.

Una vez establecido lo anterior, es necesario decir que en el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se acordó que el actor era acreedor a la revocación de su mandato, así como a la suspensión de sus dietas, por lo que se ordenó el cierre de sus oficinas previa certificación por parte de la Secretaria municipal, lo cual, se traduce en una suspensión ilegal de pago, porque como ha quedado expresado en líneas anteriores, dichas actuaciones son consideradas actos unilaterales, ya que solo podrían ser retenidas o suspendidas las dietas ante un debido procedimiento y emitida por la autoridad competente.

Por lo expuesto, se estima procedente ordenar al presidente municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca quien tiene el carácter de autoridad responsable que realice el pago de las dietas al actor, a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil trece hasta la fecha en que se dicta la presente resolución.

II. Por lo que hace al agravio, en relativo a la negativa por parte de la autoridad responsable para permitirle ejercer el cargo al actor, este tribunal estima que es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor arguye la falta de convocatorias a sesiones de cabildo y la obstaculización reiterada de sus funciones en esa administración, así también, solicita la nulidad del acta de sesión ordinaria de cabildo de veinte de septiembre de dos mil trece.

Lo anterior, constituyen hechos negativos, y de conformidad con el artículo 14, sección 2, de la ley adjetiva de la materia, quien debe probar que si ha sido convocado a las sesiones, así como a los eventos oficiales del ayuntamiento en cuestión, es el presidente municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo tanto, se le atribuye a la autoridad responsable la carga de la prueba, y en el caso en particular, la responsable al rendir el informe circunstanciado de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, únicamente se limitó a decir que era falso lo aducido por el actor; en cuanto a que no se le está obstaculizando el ejercicio de sus funciones, toda vez que ha realizado actividades en las instalaciones con que cuenta el municipio de referencia.

Dicha autoridad municipal, aportó como pruebas diversas impresiones simples de notas periodísticas de internet de diferentes periódicos, estas solamente aportan indicios sobre los hechos y no certeza con respecto a lo que manifiesta la autoridad responsable. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior indicada, de rubro y texto siguientes **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Así también, obran en autos las actas de sesión ordinaria de cabildo de dos de agosto y cinco de julio de dos mil trece, en las cuales consta que no asistió el hoy actor, sin que en autos se

encuentre probado que éste fue convocado a dichas sesiones de cabildo, o se advierta que la autoridad responsable hizo lo que estuvo a su alcance para que el actor desempeñara sus funciones en el cargo de regidor de Educación y Deportes, con lo cual se evidencia que se le está impidiendo el acceso al ejercicio del cargo al actor por parte del presidente municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por otra parte, mediante oficio número MSJA/PRESIDENCIA/0291/2013, de siete de octubre del dos mil trece, la responsable solo se limitó a manifestar que en el acta de sesión de cabildo de fecha veinte de septiembre del año en curso, la cual se encuentra agregada en autos, sea inició el procedimiento para revocar el mandato del Ing. Frank Geovanni García López, como regidor de Educación y Deportes ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado, y que se habían respetado las formalidades para convocar a los integrantes del ayuntamiento para asistir a las sesiones de cabildo, señalando nuevamente la inasistencia del regidor a sus labores diarias, así como la falta de cumplimiento de sus obligaciones como regidor, asimismo, anexó copia certificada del oficio número MSJA/PRESIDENCIA/0275/2013, de fecha uno de octubre de dos mil trece, por el cual los integrantes del ayuntamiento referido, solicitaron la revocación de mandato del regidor de Educación y Deportes ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado, el cual contiene un sello de recibido de siete de octubre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, de autos se advierte que la autoridad responsable y los integrantes del ayuntamiento no llevaron a cabo un procedimiento por el cual le hayan dado al actor la garantía de audiencia, pues no queda probado que el actor verdaderamente haya sido convocado a las sesiones en las que se le consideró que no asistió.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso, relativo a las atribuciones del regidor de Educación y Deportes:

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

### **Capítulo III**

#### **De los Regidores**

**ARTÍCULO 73.-** Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;**

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, y

XIII.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

Del precepto invocado se aprecia que por disposición legal, los regidores tienen, entre otras atribuciones, la de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos que lleve a cabo el ayuntamiento.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de regidor de educación y deporte de un ayuntamiento, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos que lleve a cabo el ayuntamiento.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por semana, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del ayuntamiento para la celebración de las mismas, como así lo disponen los artículos 46 fracción I, 68 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, obligaciones que en el caso, no se cumplen.

Así tenemos, que en el expediente obran diversas documentales, como son las copias certificadas de lo siguiente:

- a. Acta certificada de la sesión ordinaria del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de dos de agosto de dos mil trece, en tal sesión el secretario municipal hizo

constar la ausencia del actor, por tanto éste no firma tal documento.

- b. Acta certificada de sesión ordinaria del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de cinco de julio de dos mil trece, en tal sesión el secretario municipal hizo constar la asistencia del actor, quien firma al calce de dicho documento.
- c. Acta de sesión extraordinaria del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en dicha sesión el secretario municipal hizo constar la ausencia del actor, por tanto éste no firma tal documento.

Documentales públicas que valoradas en su conjunto, haciendo uso de las reglas de la sana crítica, se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso c), y el numeral 15, sección 2 y el artículo 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las cuales aportan convicción a este órgano resolutor sobre los hechos aducidos en su contenido, por tratarse de documentos que fueron expedidos por el cabildo municipal, dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren objetadas o controvertidas en autos.

Así como el acta certificada de sesión ordinaria del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de veinte de septiembre de dos mil trece, en la cual se acordó revocar el mandato del actor, así como a suspender el pago de sus dietas y se ordenó el cierre de su oficina, previa certificación por parte de la secretaria municipal.

De tales documentos se aprecia que el actor no asistió a las sesiones celebradas por el cabildo, y como consecuencia la

secretaria municipal hizo constar la ausencia del actor, y por ello, éste no firmó tales documentos.

En el caso, existe la presunción sobre el hecho de que el actor no asistió a las sesiones indicadas por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneos lo contrario.

Ahora, el hecho de que el presidente municipal del ayuntamiento cuestionado, sea omiso en convocar al actor a las sesiones de cabildo, no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de regidor de educación y deporte, y por lo tanto se le vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En conclusión, se determina **revocar** y dejar sin efectos el acta de sesión ordinaria de cabildo de veinte de septiembre de dos mil trece, en donde se hace acreedor a la revocación del cargo de regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, levantada por el cabildo del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Y conforme a previsto en los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, 59 Fracción IX de la Constitución Política del Estado, 44 fracción IV, 59, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no corresponde al ayuntamiento revocar el mandato a los concejales, sino que es competencia exclusiva del Congreso del Estado, correspondiendo en todo caso, al ayuntamiento, el derecho de solicitar tal suspensión o revocación del mandato del concejal, aportando los elementos de pruebas tendientes a acreditar la causal respectiva, situación que de acuerdo con las constancias

del expediente no se acredita, porque la autoridad responsable no acreditó haber notificado al actor para que asistiera a las sesiones de cabildo, ni aportó los medios de prueba idóneos para acreditar la supuesta realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar el regidor en el desempeño de sus funciones.

En estos términos, este tribunal también considera que el ciudadano Frank Geovanni García López, regidor de Educación y Deportes del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, debe ser reincorporado en el ejercicio de sus funciones para el cual fue electo, siendo contrario a derecho el acuerdo del ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el que se determinó que éste era acreedor a la revocación de dicho cargo.

Por lo anterior, es procedente ordenar a la autoridad responsable que en el marco de sus facultades realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a proporcionar de manera oportuna los oficios de convocatoria para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal, porque el derecho a éstas facultades y obligaciones impactan en el desempeño óptimo del cargo para el cual resultó electo el hoy actor; y con ello, restituir al actor, en el uso y goce de su derecho político electoral violado.

No pasa desapercibido para este tribunal, que el actor presentó un escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece y anexos los cuales son el oficio número SMSJA/037/2013, por medio del cual se le requirió su asistencia a la Sesión Extraordinaria de Cabildo la cual se realizaría el veinticuatro de septiembre del año en curso, a las dieciocho horas, el cual cuenta con una leyenda de recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil trece a las dieciocho horas con treinta minutos, es decir el

oficio se recibió media hora después de que se llevara a cabo la sesión y el oficio número MSJA/PRESIDENCIA/0276/2013, en donde se le informa que deja de tener la representación del sistema de educación abierta (SEA) Cobao de ese municipio.

Por otra parte, la autoridad responsable remite mediante oficio número MSJA/PRESIDENCIA/0284/2013, de fecha primero de octubre de dos mil trece, por el cual reafirma lo dicho por el actor en cuanto a que le fue retirada la representación del sistema de educación abierta (SEA) Cobao de ese municipio .

De tales documentos, este tribunal advierte que la inasistencia del actor, por lo que no hay certeza de que haya sido la voluntad por parte de la autoridad responsable de notificarle al actor, dado que todas las actas de sesión corresponden a los acuerdos y medidas que deben ser tomadas por los concejales de ese ayuntamiento, entre ellos al citado actor.

Este tribunal considera, que en cuanto hace a la manifestación hecha por parte de la parte actora que se refiere a deja de tener la representación del sistema de educación abierta (SEA) Cobao de ese municipio y en cuanto al convenio en cita, si bien este convenio obra en copia simple y sin firmas, el cual tiene un valor indiciario en cuanto a su contenido, lo anterior se corrobora con el propio oficio número MSJA/PRESIDENCIA/0284/2013 de fecha uno de octubre de dos mil trece, signado por la autoridad responsable presidente municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, con lo cual queda de manifiesto que deja de tener la representación del sistema de Educación Abierta (SEA) COBAO, de las funciones que tenía a su cargo el regidor de Educación y Deportes.

No pasa inadvertido que dicha responsable ha incurrido en diversas faltas y omisiones que constituyen un hecho notorio por

existir un diverso expediente de concejal que se duele de los mismos actos arbitrarios, como es el juicio JDC/95/2013.

En este orden de ideas, se considera que el alcance del derecho político a ser votado, tratándose del cargo del regidor de Educación y Deportes de un ayuntamiento implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son por definición inherentes al cargo, las cuales se encuentran previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, y por ende, integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público por el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos en el ayuntamiento.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los agravios formulados por Frank Geovanni García López y a efecto de restituirlo en el uso y goce de sus derechos políticos electorales violados, lo procedente es ordenar al **presidente municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y al ayuntamiento de dicho municipio**, órgano municipal que se vincula en el presente asunto, para el cumplimiento de este fallo, quienes deberán realizar lo siguiente:

1. Se revoca el acta de sesión ordinaria de cabildo de veinte de septiembre de dos mil trece, en donde se declaró la revocación del cargo de regidor de Educación y Deportes, por como consecuencia se ordenó iniciar el procedimiento de revocación de mandato del referido regidor.
2. Por consiguiente al haber revocado la referida acta ordinaria de cabildo, queda sin efecto legal el procedimiento de solicitud de revocación de mandato solicitado ante el Honorable Congreso del Estado por parte del cabildo del ayuntamiento de San Jacinto

Amilpas, Oaxaca, mismo que deberá hacerse de sus conocimientos al referido órgano legislativo, así como al Secretario General de Gobierno, con copia certificada de la sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

3. El pago por concepto de dietas cuyo monto a cubrir al actor es de \$20,667.00 (veinte mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100M.N) mensuales, que deben pagar a partir del mes de julio de dos mil trece, hasta la fecha en que se actúa.

Para tal efecto, se les concede el plazo de **tres días** siguientes al en que reciban la notificación de la presente sentencia.

4. Que se restituya a Frank Geovanni García López, en el uso y goce de sus derechos políticos electorales violados, lo que implica restablecer al actor en todas y cada una de las funciones asignadas, que son propias del cargo de Regidor de Educación y Deportes del ayuntamiento indicado.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por conducto del síndico municipal, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por Frank Geovanni García López, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, por las razones dadas en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena al presidente municipal y al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que realicen el revocamiento del acta de sesión ordinaria de cabildo de veinte de septiembre de dos mil trece, mismo que deberá hacerse de sus conocimiento al referido órgano legislativo, así como al Secretario General de Gobierno, con copia certificada de la sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable y a los integrantes del ayuntamiento del San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el **pago por concepto de dietas** cuyo monto a cubrir al actor es de \$20,667.00 (veinte mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100M.N) mensuales, que deben pagar a partir del mes de julio de dos mil trece, hasta la fecha en que se actúa.

**QUINTO.** Que se restituya a Frank Geovanni García López, en el uso y goce de sus derechos políticos electorales violados; en términos del CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

**SEXTO.** Las autoridades municipales deberán informar a este tribunal, sobre la realización de los actos con los que den

cumplimiento a esta ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los mismos.

**SÉPTIMO.** Notifíquese en los términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.